



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue conocida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito quien lo remitió por competencia y la oficina de reparto lo asignó a esta sede judicial, al cual se le asignó el n°. 2021-00080. Así mismo se informa que la apoderada de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 28 de mayo de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Sea lo primero **reconocer personería** adjetiva para actuar como apoderada de la demandante a la abogada Zuleiny Arias Tamayo identificada con c. c. 63.538.942 y portadora de la T. P. 262.990 con las facultades y poderes conferidos en el documento de folio 20 del pdf 02.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Laura Esneda Espinosa Suárez**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Los hechos incoados bajo los numerales 5, 9, 20, 21, 23 y 29 de la subsanación de la demanda presentada ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito contienen más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá subsanarlos conforme a los términos del numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.
2. El hecho 22 del referido escrito además de tener más de una situación fáctica que pueda ser objeto de adecuada contestación, contiene apreciaciones subjetivas que deben ser excluidas, pues sólo se deben exponer los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, esto de conformidad con el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.
3. Si bien la apoderada se refirió a unos fundamentos y razones de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del CPTSS, pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
4. Respecto de las pruebas que fueron establecidas como *"interrogatorio de parte"* es importante que la demandante haga una distinción frente al interrogatorio de parte y los testimonios, pues se entiende que no todas las personas que allí fueron nombradas fungen como representantes legales de la sociedad demandada. También es importante señalar que, respecto de los mismos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba por lo que en cumplimiento del numeral 9º del artículo 25 del CPTSS, deberá corregir tal situación.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por **ESTADO N° 39** del 31 de mayo de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce94ae726ce63589c27f03176168f25a3a815a39e3ccee46ac8fe546dfe59fee**
Documento generado en 28/05/2021 04:37:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>